

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230003200 M.P. No 863-22 R.U.G. 1421-22
Incidentante	Jennifer Henao Pacheco
Incidentado	Daniel Arturo Franco Ariza
Comisaría	Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1º.- La señora JENNIFER HEANO PACHECO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, el día 28 de septiembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora JENNIFER HEANO PACHECO.
- 2º.- Por solicitud de la señora JENNIFER HEANO PACHECO se dio inicio, el 16 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 29 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JENNIFER HEANO PACHECO.
- Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JENNIFER HEANO PACHECO, de fecha 16 de diciembre de 2022, en contra del señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de septiembre de 2022, en la que manifestó: "(...) el día de hoy en la mañana el niño pidió para el desayuno y le dio 20 mil pesos cuando llegó le pidió las vueltas y como se gastaron fue y le quitó al niño de la alcancía los 20 mil le dije que se los regresara y me insultó, le dije que no fuera miserable con sus propios hijos (...) me siguió insultando, me halo del cabello y cogí un barco de madera que estaba a mi lado y le pegue en el brazo, mi hijo mayor se metió y también le pegó(...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JENNIFER HEANO PACHECO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA.

-Descargos rendidos por el señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, quien ha aceptado los cargos formulados en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora JENNIFER HEANO PACHECO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de diciembre de 2022 por Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JENNIFER HEANO PACHECO y en contra del señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy <u>15/02/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230005000 M.P. No 456-22 R.U.G. 665-21
Incidentante	Luz Mary Hoyos Sánchez
Incidentado	Arbey Ruíz Lombana
Comisaría	Comisaría Quinta de Familia Usme II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor ARBEY RUÍZ LOMBANA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia Usme II, el día 19 de agosto de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ.

2º.- Por solicitud de la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ se dio inicio, el 21 de septiembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 14 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ARBEY RUÍZ LOMBANA como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ARBEY RUÍZ LOMBANA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ, de fecha 16 de diciembre de 2022, en contra del señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de septiembre de 2022, en la que manifestó: "(...) el día de hoy en la mañana el niño pidió para el desayuno y le dio 20 mil pesos cuando llegó le pidió las vueltas y como se gastaron fue y le quitó al niño de la alcancía los 20 mil le dije que se los regresara y me insultó, le dije que no fuera miserable con sus propios hijos (...) me siguió insultando, me halo del cabello y cogí un barco de madera que estaba a mi lado y le pegue en el brazo, mi hijo mayor se metió y también le pegó(...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ARBEY RUÍZ LOMBANA.

-Descargos rendidos por el señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, quien no ha aceptado los cargos parcialmente formulados en su contra y en síntesis manifestó:"(...) me golpeaba la mesa cobrándome y le dije que esperara que por qué no le cobraba a los demás, ya era tarde ese día y me mandó a un amigo a golpearme la mesa y que me insultara sino pagaba (...) yo empecé a tratarla mal, decidí irme para la calle, luego al otro día llegué a las 6:30 y mis dos hijos se lanzaron encima que me iban a matar, ahí me fui a la calle y rompí el vidrio (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se

enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de diciembre de 2022 por Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUZ MARY HOYOS SÁNCHEZ y en contra del señor ARBEY RUÍZ LOMBANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy 15/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230005100 M.P. No 815-15 R.U.G. 1814-15
Incidentante	Nancy Stella Herrera Monroy
Incidentado	Luis Carlos Quintero Urrego
Comisaría	Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1º.- La señora NANCY STELLA HERRERA MONROY, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II el día 27 de octubre de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY.
- 2º.- Por solicitud de la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY se dio inicio, el 21 de diciembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 05 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY.
- Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de octubre de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY, de fecha 21 de diciembre de 2022, en contra del señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de octubre de 2015, en la que manifestó: "(...) el día 21 de noviembre mi excompañero el señor Luis Carlos quintero me agredió verbalmente me mandó un audio amenazante, me dice que yo ya sé cómo son las cosas, que se iba a ir a los puños con mi nueva pareja, días atrás ya me había amenazado me dijo que me iba a hacer comer toda la mierda que quisiera, también me había dicho antes que yo era una hijeputa malparida, todo debido a que la señora con la que el convive o convivía grabo un video mío cuando iba con mis hijos con mi nueva pareja, este señor hace 4 años que no me ayuda con los niños."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO.

-Descargos rendidos por el señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "si le dije groserías yo ese día estaba muy borracho y no me acuerdo, fue WhatsApp, puede ser cierto todo lo que ella dice peor no tengo como justificarme yo estaba borracho".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al

indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 05 de enero de 2023 por Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NANCY STELLA HERRERA MONROY y en contra del señor LUIS CARLOS QUINTERO URREGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy <u>15/02/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230005700 M.P. No 581-21 R.U.G. 1317-21
Incidentante	Diana Carolina Chitiva Tocasuche
Incidentado	Giovanny Steven Forero Nuñez
Comisaría	Comisaría Séptima de Familia Bosa II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DIANA CAROLINA CHITIVA TOCASUCHE, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor GIOVANNY STEVEN FORERO NUÑEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa II el día 28 de septiembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA.

2º.- Por solicitud de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA se dio inicio, el 25 de octubre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 08 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada al derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, de fecha 25 de octubre de 2022, en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de septiembre de 2021, en la que manifestó: “(...) el día 21 de octubre a las 9:30am Giovanni me estaba llamando yo no le contesté, luego me envía mensajes de voz en donde me dice que siguiera con los enemigos de él, que yo era una sucia, falsa, que siguiera comiendo sobrados, que yo andaba súper bien arreglada, y que mi hijo descachalandrado, que quería hacer que lo mataran los enemigos de él ósea los del américa, que me cuidara.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ.

-Descargos rendidos por el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, quien no ha aceptado los cargos parcialmente, toda vez que el señor no se presentó luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 08 de noviembre de 2022 por Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA y en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy 15/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230010500 M.P. No 1378-22 R.U.G. 2171-22
Incidentante	Laura Natalia Parra Samaca
Incidentado	Kevin Julián Franco Narváez
Comisaría	Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1º.- La señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe el día 09 de diciembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA.
- 2º.- Por solicitud de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA se dio inicio, el 05 de enero de 2023, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 20 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ como sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA
- Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada al derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, de fecha 05 de enero de 2023, en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 09 de diciembre de 2022, en la que manifestó: “(...) entra el señor y dice “es mi casa y me toca esperar”, me pega con una almohada, al ver que yo no reacciono empieza a insultarme perra hijueputa, maricon, puta, me pega cachetadas en la cara, puños y cuando hace esto me corta la boca con los braquets (...) recibo patadas y puños fuertes, me cambio de cuarto y entonces intenta como sea quitarme el celular, me agarra del cuello y me ahorca hasta tirarme al suelo.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ.

-Descargos rendidos por el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, quien no ha aceptado los cargos parcialmente, toda vez que el señor no se presentó luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 20 de enero de 2023 por Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LAURA NATALIA PARRA SAMACA y en contra del señor KEVIN JULIÁN FRANCO NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy 15/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230009300 M.P. No 573-21 R.U.G. 1282-21
Incidentante	José Israel Pachón Medina
Incidentado	Luis Carlos Pachón Otero
Comisaria	Comisaria Once de Familia Localidad Suba III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia Localidad Suba III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1º.- El señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Once de Familia Localidad Suba III el día 28 de diciembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA.
- 2º.- Por solicitud de la señora JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA se dio inicio, el 02 de enero de 2023, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 13 de enero de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA.
- Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de diciembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA, de fecha 02 de enero de 2023, en contra del señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de diciembre de 2021, en la que manifestó: "(...) Luis Carlos está agresivo porque no tiene plata, nos pidió que hiciéramos un mercadito mientras a él le llegaba plata de unos arriendos, mi esposa le iba a hacer el favor cuando llegamos a casa estábamos mi esposa, mi nieto y yo, Luis Carlos se puso agresivo y grosero y atacó a Alejandro a golpes, mi hijo Diego y yo intervenimos y los apartamos, en ese momento Luis Carlos mordió a mi hijo y a mi nieto Alejandro, tocó llamar a la policía, vinieron y lo sacaron."

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO.

-Descargos rendidos por el señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, quien no ha aceptado los cargos parcialmente, toda vez que el señor no se presentó luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de del señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 13 de enero de 2023 por Comisaria Once de Familia Localidad Suba III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor JOSÉ ISRAEL PACHÓN MEDINA y en contra del señor LUIS CARLOS PACHÓN OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°026 de hoy 15/02/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720120040200
Demandante	José Hernando Ramírez Céspedes
Demandada	Elvira Sánchez de Ramírez

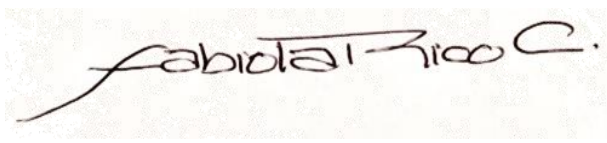
Verificado el expediente, se aprecia que a la fecha ninguno de los auxiliares de la justicia designados en providencia del 27 de enero de 2022 ha emitido pronunciamiento frente a la comunicación de dicha designación.

Por lo anterior, se ordena su RELEVO y se DESIGNA como partidador de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, con T.P. número 279.784 del C.S.J., correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com, celular: 3112929028. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al partidador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar el trabajo de partición con las indicaciones establecidas en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

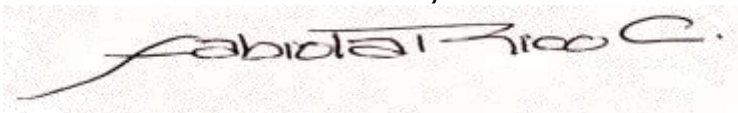
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720140020700
Causante	Arcenio Camelo Camelo

Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la DIAN vista en el numeral 019 del expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720180024200
Demandante	Claudia Alexandra Buitrago Mora
Demandados	Herederos de Alfonso Montenegro Núñez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante no gestionó el trámite de retiro y radicación de oficios para adelantar la diligencia de exhumación que se encontraba programada para el pasado 08 de abril de 2022, se SEÑALA el **viernes doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver de ALFONSO MONTENEGRO NÚÑEZ, el cual se encuentra ubicado en la tumba No. 5364, pabellón 10, fila 4 (agosto 22 de 2016) del CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ, con el propósito de tomar muestras con marcadores genéticos a sus restos óseos.

Asimismo, para que se obtengan las muestras al demandante YEISON DAVID BUITRAGO MORA y a su progenitora, CLAUDIA ALEXANDRA BUITRAGO MORA.

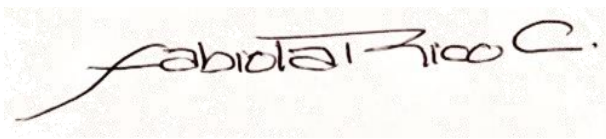
La referida toma de muestras y análisis deberán ser realizados por el Laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría líbrese el FUS dirigido a la referida entidad, así como el oficio con destino al administrador del CEMENTERIO CENTRAL DE BOGOTÁ, y remítanse las comunicaciones correspondientes a las partes y sus apoderados.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, así como para que comparezca en forma directa (confiriendo poder a un profesional derecho), y no a través de su progenitora, teniendo en cuenta que ha adquirido la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200004000
Demandante	Saúl Sevilla López
Demandado	María Fernanda Vargas Montero

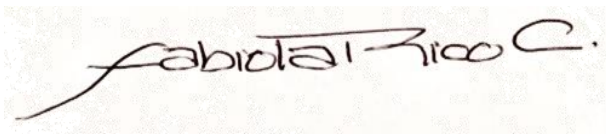
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta, para todos los efectos, que la parte demandada presentó contestación extemporánea de la demanda (archivo digital 07); se recuerda al apoderado del extremo pasivo que el término de traslado en los procesos liquidatorios es de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 523 del Código General del Proceso.

Para continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre SAÚL SEVILLA LÓPEZ (C.C. 86.043.910) y MARÍA FERNANDA VARGAS MONTERO (C.C. 53.100.194), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

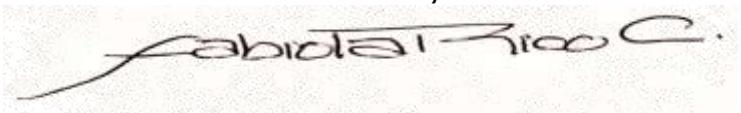
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200027900
Demandante	Angie Lizeth Vega Vega
Titular de Derechos	Martin Andrei Cerna Beltrán

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta que a través del correo institucional se informa el correo electrónico del demandado MARTIN ANDREI CERNA BELTRÁN correspondiente a la cernamartin5@outlook.es; el despacho autoriza para que la parte demandante a través de su apoderada judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la pasiva en debida forma de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200067800
Demandante	Martha Yaneth Acevedo Aponte
Demandados	Deiver Abraham Garzón Olaya

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda inicialmente instaurada (archivo digital 06); al ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado por MARTHA YANETH ACEVEDO APONTE, en contra de DEIVER ABRAHAM GARZÓN OLAYA.

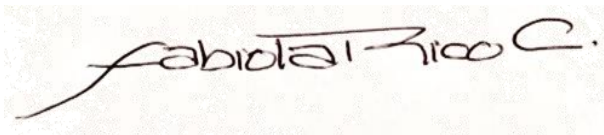
SEGUNDO. ADVERTIR que el extremo demandado se tiene por notificado de esta decisión a través de la publicación del estado correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación. Se advierte que este término comienza a correr pasados tres (03) días de la notificación de la presente providencia, con fundamento en lo establecido en la normativa previamente citada.

CUARTO. Una vez vencido el término de traslado, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

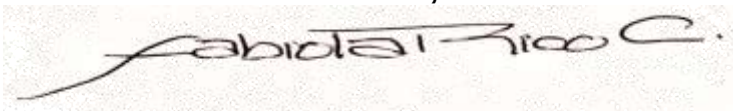
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210018900
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado visto en el numeral 023 del expediente, razón por la cual y de conformidad a los señalado en el art. 68 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que vincule en debida forma a los sucesores procesales y los herederos indeterminados del causante WILLIAM ALEXANDER FUENTES quien falleciere el día 31 de julio de 2022, señalando los nombres completos, direcciones físicas y electrónicas de los mismos.
2. Se ordena agregar al expediente los memoriales vistos en los numerales 024 y 025.
3. Conforme al escrito presentado por la Dra. Yerlys Inés Ricardo Ricardo, a través del correo institucional el día 15 de diciembre de 2022, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por LUZ MILENA PEÑALOZA GARNICA, identificada con la CC. No. 37.898.335, quien a su vez actuaba en calidad de agente oficiosa de su esposo el finado WILLIAM ALEXANDER FUENTES GONZÁLEZ, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

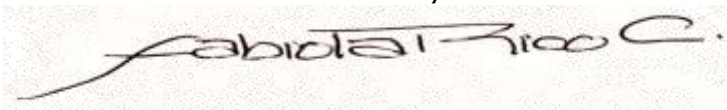
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210068300
Causante	Braulio Sánchez Avella

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Las publicaciones del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad y se ponen en conocimiento las respuestas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, vistas en los numerales 007, 008 y 010 del expediente.
4. Previo a resolver sobre el reconocimiento del señor OSCAR SANCHEZ BLANCO, allegue el registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco en este proceso, aclarándole que el proceso que nos ocupa es una sucesión y no una petición de herencia como lo menciona su apoderado.
5. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta el aviso de notificación enviado a los herederos SÀNCHEZ BLANCO OSCAR, SÀNCHEZ BLANCO ANGIE CONSUELO, SÀNCHEZ BLANCO BRAULIO ALEXANDER y SÀNCHEZ BLANCO JHON LEONARDO. allegados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, no obra dentro del expediente constancia de envío del citatorio de que trata el art 291 del C.G.P.
6. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento visto en el numeral 012, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210069000
Demandante	Carlos Alberto Sánchez Hernández
Demandada	Ana Isabel Amaya Rincón

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de ANA ISABEL AMAYA RINCÓN.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

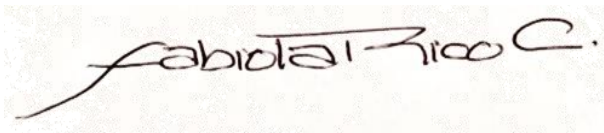
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO MELO PARADA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

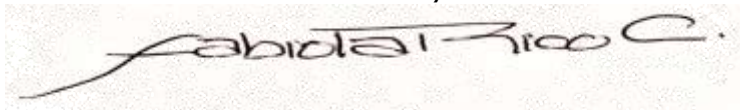
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	110013110017 20210010400
Demandante	Carlos Orlando Pachón Castellanos
Titular de Derechos	Rosalba Castellanos de Pachón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Agregar para que obre de conformidad las respuestas provenientes de los bancos Davivienda y Scotiabank, vistas en los numerales 021 y 023 del expediente.
2. Así mismo, para que obre de conformidad se ordena agregar la constancia de la notificación enviada al correo electrónico de María Rocío Pachón Castellanos y María Lilia Castellanos Acosta.
3. Téngase en cuenta el diligenciamiento del oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo visto en el numeral 027 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

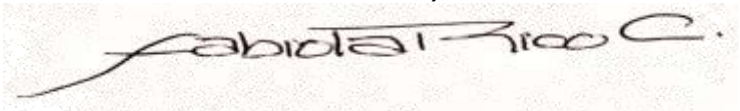
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	110013110017 20210010400
Demandante	Carlos Orlando Pachón Castellanos
Titular de Derechos	Rosalba Castellanos de Pachón

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda,

Por secretaria elabórese el oficio que ordenó la inscripción de la demanda sobre el derecho de propiedad que posea la titular de derechos, señora ROSALBA CASTELLANOS DE PACHON, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-68503**, ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220022400
Demandante	Chirle Constanza Mondragón
Demandados	Herederos de Fernando Mauricio Yara Mendoza

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por CHIRLE CONSTANZA MONDRAGÓN, en contra de MARÍA FERNANDA YARA MONDRAGÓN y OSCAR FERNANDO YARA MONDRAGÓN, en su calidad de herederos determinados, así como en contra de los herederos indeterminados de FERNANDO MAURICIO YARA MENDOZA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

CUARTO. DESIGNAR como curador Ad-Litem de los adolescentes MARÍA FERNANDA YARA MONDRAGÓN y OSCAR FERNANDO YARA MONDRAGÓN, al abogado **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, con T.P. número 279.784 del C.S.J., correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com, celular: 3112929028. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de FERNANDO MAURICIO YARA MENDOZA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **80.051.184**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

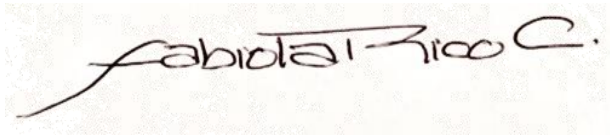
SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVIZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

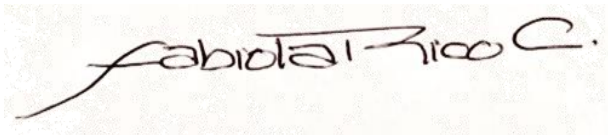
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220022400
Demandante	Chirle Constanza Mondragón
Demandados	Herederos de Fernando Mauricio Yara Mendoza

El apoderado de la demandante eleva petición de medidas cautelares; por lo tanto, previo a decretar las cautelas solicitadas, se dispone:

REQUERIR al extremo demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220024000
Demandante	María Consuelo Martínez Camacho
Demandados	Herederos de Néstor Felipe Álvarez Estrada

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CAMACHO, en contra de MARÍA LUISA ESTHER ESTRADA URIBE, en su calidad de heredera determinada, así como en contra de los herederos indeterminados de NÉSTOR FELIPE ÁLVAREZ ESTRADA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de NÉSTOR FELIPE ÁLVAREZ ESTRADA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **79.593.429**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

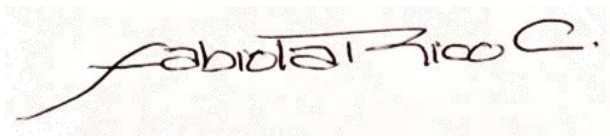
SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado YAISON RIOS para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso,

en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

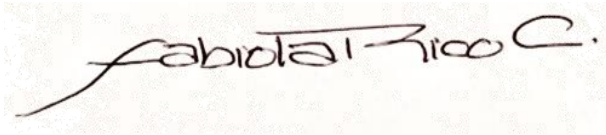
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220024000
Demandante	María Consuelo Martínez Camacho
Demandados	Herederos de Néstor Felipe Álvarez Estrada

El apoderado de la demandante eleva petición de medidas cautelares; por lo tanto, previo a decretar las cautelas solicitadas, se dispone:

REQUERIR al extremo demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220030400
Causante	Cayetano Medina Bueno

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 012 del expediente virtual, se DISPONE:

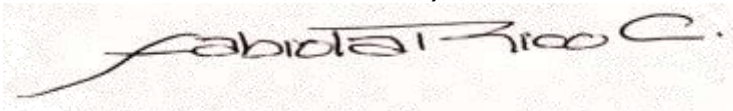
Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 603956**, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a **SITE SOLUTIONS S&S SAS** de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho inmueble, se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policía en el Distrito Capital, para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con los dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISARIO** con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220033600
Demandante	Héctor Hernán Zamora Rondón
Demandada	Angélica Patricia Alcalá Cerra

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por HÉCTOR HERNÁN ZAMORA RONDÓN, quien actúa a través de apoderada, en contra de ANGÉLICA PATRICIA ALCALÁ CERRA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

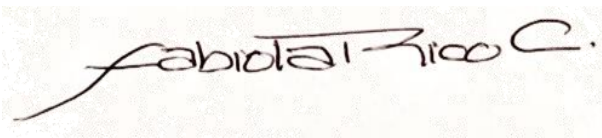
QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los niños A.Z.A. y S.Z.A., atendiendo lo establecido en el artículo 388 del Código General de Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

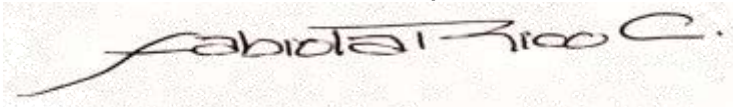
Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20220047400
Demandante	Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular del acto jurídico	Luz Doris Rodríguez Urrego

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante, en los que indica la premura de designar un apoyo en favor de WILLIAM RAMÍREZ TOBÓN; en aras de garantizar los derechos que le asisten al titular del acto jurídico, en tanto que se emite pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, y de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

1. DESIGNAR a OMAR HUMBERTO GRACIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.716.483 de Bogotá, como apoyo judicial provisional de LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 17.009.824 de Bogotá, en su calidad de sobrino de la titular del acto jurídico, Lo anterior con el fin de poder acceder al cobro de la pensión de la señora LUZ DORIS RODRIGUEZ URREGO quien es pensionada en Colpensiones y a la cuenta de ahorros del banco BBVA.
2. AUTORIZAR a OMAR HUMBERTO GRACIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.716.483 de Bogotá, a ejercer el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia. Líbrese el respectivo OFICIO al GERENTE del BANCO BBVA.
3. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

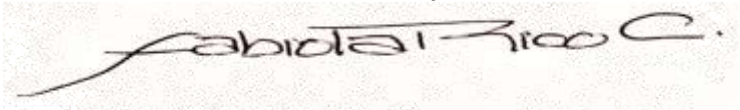
Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20220047400
Demandante	Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular del acto jurídico	Luz Doris Rodríguez Urrego

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la Defensoría del Pueblo vista en los numerales 018 y 019 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20220049000
Demandante	Katheryne Alzate González
Demandados	Paula Andrea Alzate González y David Eduardo Rodríguez Alegría

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, interpuesta por KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado y en favor del niño M.R.A., en contra de PAULA ANDREA ALZATE GONZÁLEZ y DAVID EDUARDO RODRÍGUEZ ALEGRÍA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la demandada PAULA ANDREA ALZATE GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento del demandado DAVID EDUARDO RODRÍGUEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.032.694, mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del niño M.R.A.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. CITAR a los parientes del niño M.R.A. y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

OCTAVO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna del niño M.R.A., mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo

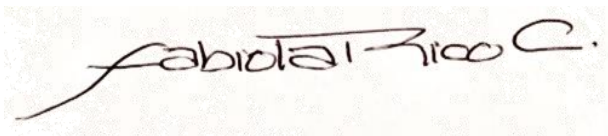
establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la abogada PIEDAD LUCÍA BOLÍVAR GÓEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado N° 026 de hoy, 15/02/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220064300
Demandante	Víctor Alexander Álvarez
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Novoa Vaca

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**, que promueve a través de apoderado judicial, el señor **VÍCTOR ALEXANDER ÁLVAREZ**, en contra de **LIGIA EMILCE NOVOA VACA, GLADYS NIDIA NOVOA VACA, JAIME HUMBERTO NOVOA VACA, MARY NELLY NOVOA VACA, VÍCTOR JOHAN NOVOA** como herederos determinados de **VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA** y en contra igualmente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del citado difunto**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

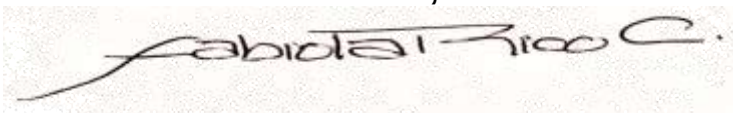
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los **demandados Herederos Indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el Instituto de Genética **SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Se reconoce al Dr. **HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



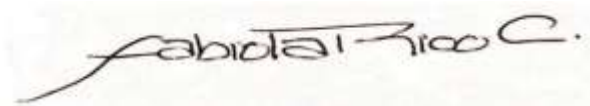
FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 061	De hoy 19-04-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220065500
Demandante	Mery Isabel Guerrero Hernández
Demandados	Jairo Gómez Guerra

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

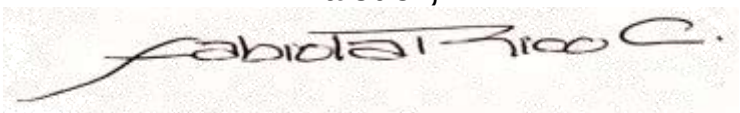
ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que mediante apoderada judicial instaura Mery **ISABEL GUERRERO HERNÁNDEZ** en contra de **JAIRO GÓMEZ GUERRA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese al Dr. YORGO ALBERTO ESTRADA MONTOYA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Andrés Gómez Forero
Accionado:	Clara Inés Forero
Radicación:	110013110017 2022 0090500
Víctima	Andrés Gómez Forero
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2023)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Gómez Forero, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha ocho (08) de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I que impuso medida de protección en favor del señor Andrés Gómez Forero.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- Andrés Gómez Forero, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra de su progenitora, señora Clara Inés Forero, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 24 de agosto de 2022, "convivo con mi mamá Clara Inés Forero de Gómez en lasa familiar en transversal 74ª #81f-49 Minuto de Dios desde el 20 de junio mi mamá, tomo una actitud agresiva y hostil hacia mí manifestando que me vaya de la casa que no colaboro para nada, que soy marihuanero, que consumo alcohol y otras cosas, que le robo el mercado, el 23 de agosto de 2022, siendo las 2-3pm, me increpó diciendo que tenía que reponerle el pollo de la nevera, cosa que no es cierta yo no cogí ningún pollo, tengo u audio de esto y otras pruebas audio que demuestran que tengo derecho sobre el 25% de la casa y que las mejoras realizadas por mí dejan un usufructo o renta mensual que cobra los gastos es mi mamá, yo los míos puedo probar todo lo que dice mi mamá es falso, solicito que nos citen para escucharnos".

1.2.- Comparece la señora Clara Inés Forero de Gómez, quién en su declaratoria manifestó "Todo lo que dice Andrés es falso, el día 22 de junio tuvimos una discusión y por esta discusión trato a mi hija Ángela María de sarnosa, y le dije que él también era un sarnoso, me encaró y md alzó la mano a pegarme y le dije que me pegara a ver a quién le iba peor, él si consume marihuana, se la pasa en mi casa consumiendo droga de mi hija solo recibo cosas buenas está pendiente de mí, me acompaña no considero que no deben poner una MP en contra de ella(...) quisiera que asistiéramos a terapia psicológica y más a aún, una desintoxicación de Andrés. La casa es solo mía, está a nombre mío. Él no colabora para servicios ni comida (...)".

1.3.- En descargos la señora Ángela María Gómez Forero, manifestó: "Son hechos falsos, el 29 de junio anexe al expediente mi defensa, estábamos hablando por celular con mi mamá, en ese momento mi hermano se altera y le dije a mi mamá que él debió haber cortado con eso, pero lo hice por la ira y preocupación por la tranquilidad de mi hermano pero es que cada que él consume, maltrata a mi mamá, ella me ha referido varias conductas de mi hermano hacia ella (...)cada vez que me acerco, llama a la policía y graba videos, me gustaría cada que me acerco, que no llame a la policía, porque tengo un niño y no quiero perjudicarlo".

1.4.- Aportan USB con 23 audios y un video y copias allegadas, 30 folios en total

1.5.-Cetificado de tradición y libertad matrícula, 50C426510

RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la señora Clara Inés Forero de Gómez con su hijo Andrés Gómez Forero, el que generó el trámite de la medida de protección, se hace indispensable la generación de un proceso de asesoría psicológica familiar para la progenitora y su hijo, que los lleve a desarrollar estrategias para abordar las dificultades en su relación de madre e hijo, adquirir herramientas para el manejo de las conductas inadecuadas, pautas adecuadas y una comunicación asertiva entre los dos".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a no imponer medida de protección en favor del señor Andrés Gómez Forero y en contra de Clara Inés Forero de Gómez por no tener por probados los hechos de violencia.

1.6.- El señor Andrés Gómez Forero actuando en causa propia presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 08 de noviembre de 2022, dentro de la medida de protección No 1434/22 R.U.G. No. 1767/22.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, el señor Andrés Gómez Forero presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, sustentado el hecho en que: "... La comisaría de familia de Engativá tapa la realidad, protege victimarios, todas las pruebas que muestran la violencia en contra de Andrés Gómez no las aceptan y manipulan el material probatorio, la víctima sin una sola prueba, gana (...) por decretada la prueba la comisaría de familia, decreta el desalojo inmediato de Andrés Gómez, jajaja fincada en que tengo

buenos ingresos según el extracto que aporté, así las cosas no hago parte de un fallo emitido por un militar y no hago caso al mismo, todo el que milita, paralelo al fin del estado y la justicia, puede ser considerado paramilitar me declaro en desobediencia civil (...) hasta que revisen irregularidades del comportamiento Rocío Puerta Viana”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se

cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que los hechos de violencia que el señor Andrés Gómez Forero aduce, no fueron probados, la testigo que fue llevaba dijo que no le contaba ningún hecho, la accionada no acepto los hechos de violencia y además de ello, el señor Andrés Gómez Forero invoca hechos y/o sucesos de su pasado, que nada tienen que ver con esta decisión sobre la Medida de Protección incoada, puesto que él, debía encargarse de probar dichos hechos que presenta y asimismo, el despacho debe pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Además, el señor Andrés Gómez Forero debe acudir a las herramientas para el tratamiento de sus condiciones psiquiátricas o psicológicas, es de saber que no le compete a la Comisaría resolver sobre casos previos a la medida de protección. Frente a la MP solicitada por el accionante la comisaría debe resolver sobre dichos hechos en concreto, los cuales no fueron probados y aun cuando únicamente está su palabra en todos los hechos, el accionante tiene la carga probatoria sobre dichas situaciones, en consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia Engativá I el 08 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: : **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, el 08 de Noviembre de 2022, dentro de la Medida de Protección No.1434/22 RUG 1767/22.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026 DE HOY 15/02/2023 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230010800
Accionante	Esther María Romaña Valoyes
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por ESTHER MARÍA ROMAÑA VALOYES, quien actúa a través de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, rinda un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

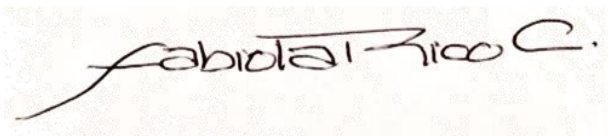
TERCERO. ADVERTIR a la accionada que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Corrección del registro civil de nacimiento
Radicado	110013110017 20220071100
Demandante	Sandra Janneth Herrera Martínez
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de acuerdo al artículo 18 numeral 6º del C.G.P., de la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.**

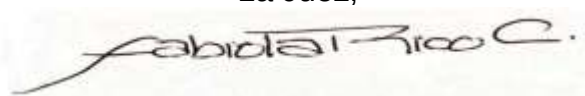
Como lo señala la norma citada, son los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los competentes para conocer del presente proceso de **corrección de registro civil de nacimiento**, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra domiciliado en esta ciudad, se ordenará remitir las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de corrección de registro civil de nacimiento referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá**, por competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

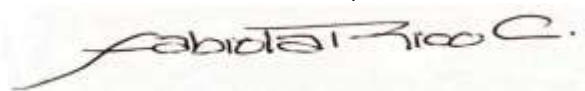
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20220072700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandada	Deisy Johanna López Guisao
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma, es una medida provisional que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda o en el transcurso del proceso, más no en la sentencia.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando la actividad laboral que realiza el demandante y allegue la certificación correspondiente en donde se indique el valor de los ingresos mensuales del mismo. Así mismo, indique cuales son los gastos mensuales de los menores de quien se solicita la custodia y la fijación de la cuota de alimentos a cargo del padre no custodio, allegando los documentos que soporten su dicho.
- 3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220096400
Demandante	Luis Carlos Giraldo Molina
Demandado	Gloria Cecilia Pulgarín Tangarife
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y como quiera que la misma fue presentada en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **Luis Carlos Giraldo Molina** en contra de **Gloria Cecilia Pulgarín Tangarife**.

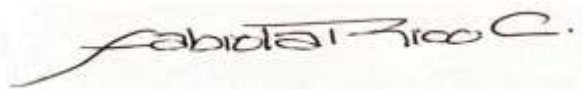
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. SEBASTIÁN PÉREZ MOLANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

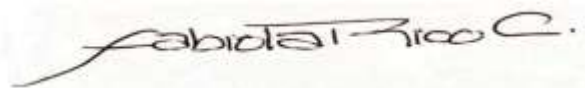
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220071400
Demandante	Gabriel Guzmán Rodríguez
Demandada	Marly Janeth Rivera Vera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el documento que contenga la fijación de la cuota de alimentos que se pretende sea reducida con la presente demanda; toda vez que no lo aportó., no lo relacionó como prueba ni tampoco hizo referencia en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2.- Debe complementar los hechos de la demanda y la pretensión primera de la misma, haciendo referencia al documento que contiene la fijación de la cuota de alimentos que se pretende reducir.
- 3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Regulación de visitas
Radicado	110013110017 20210023700
Demandante	Juan Camilo Rincón Galvis
Demandada	Liseth Carolina Chillón Puentes
Asunto	Señala fecha para audiencia y decreta pruebas

Conforme a los documentos vistos en los ítems 011 al 019, allegados por la apoderada de la parte demandada, se reconoce a la Dra. LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA, como apoderada judicial de la demanda LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma; quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora, Dra. GLADYS PACHECO GARCÍA describió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la contraparte en la contestación de la demanda, como se observa en el escrito obrante en el ítem 020.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito con el que describió el traslado de las excepciones de mérito (ítems 001 y 020).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, conforme lo solicitado en la demanda y en el escrito con el que se describieron las excepciones de mérito (ítems 001 y 020) y el demandado VÍCTOR MANUEL HIGUERA PALACIOS

3.- Testimonio: Cítese a JUAN JOSE RINCON VARGAS, JOSE FERNANDO RINCON GALVIS, RUTH CRISTINA PRIETO CRISTANCHO y MARCELA VARGAS ZAPATA, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en el escrito con el que se describieron las excepciones de mérito (ítem 020).

4.- Pruebas psicosociales: Conforme lo solicitado en el escrito con el que se describen las excepciones de mérito (ítem 020), se decreta:

a.-) La prueba de sicología y psiquiatría para que el Instituto de Medicina Legal, determine la capacidad emocional de LISETH CAROLINA CHILLON PUENTES, y las razones que la impulsan a vulnerar el derecho de su hijo ALAN a tener su familia paterna. y para,

b.-) Que determine si las razones que motivan a la señora CHILLON a alejar a ALAN de su padre coinciden o son similares a las razones que motivan a la señora CHILLON a negar la existencia de convivencia con el señor RINCON.

Por Secretaría líbrese el **OFICIO respectivo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** de esta ciudad, para que practique la valoración aquí ordenada, remitiendo copia integral del expediente digital, para tal fin.

De otra parte, se niega la práctica de la prueba de sicología y psiquiatría para que el Instituto de Medicina Legal determine la capacidad emocional de CLARA PUENTES DUEÑAS abuela materna del ALAN para estar al cuidado del niño, como quiera que ésta no es parte dentro del presente asunto.

5.- Prueba trasladada: Se niega la solicitud de pruebas trasladadas contenidas en el escrito con el que se describieron las excepciones de mérito, vista en el ítem 020, como quiera que en primer lugar no se indica cual es el objeto y la pertinencia de las mismas y tampoco se acreditó conforme a las indicaciones del art. 173 del C.G.P., que a través de derecho de petición hubiera podido conseguir la misma, ante las entidades respectivas.

6.- Pruebas en manos de la parte demandada: Bajo los lineamientos del art. 245 del C.G.P., se requiere a la demandada LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES, para que, en el término de los 15 días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte a este expediente el informe completo del RESULTADO DEL EXOMA COMPLETO EN TRIO de fecha de validación 06-04-22.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda, vistas en los ítems 011 al 019.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, conforme lo solicitado en la contestación de la demanda (ítem 011).

III.- De Oficio:

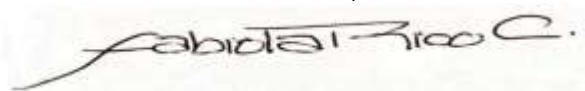
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Se ordena que, por parte de la Trabajadora Social de este Despacho Judicial, se proceda a hacer **visita domiciliaria** al lugar de residencia en donde vive el demandante JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, a fin de determinar las condiciones socio económicas, familiares y culturales que rodean al mismo, para poder tener elementos de juicio para resolver sobre la pretensión principal de este asunto, de ser el caso.

Una vez se obtenga repuesta de las pruebas documentales, valoraciones y dictámenes aquí ordenados, ingr ese el proceso al Despacho a fin de se alar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIF QUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOT� D.C.	
La providencia anterior se notific� por estado	
N� 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis C�sar Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

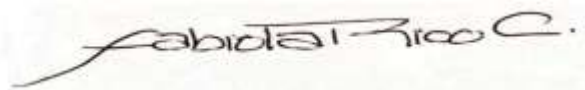
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220071200
Causantes	Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez
Demandante	Luz Myriam Bernal Arias
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Acredítese en debida forma la calidad que le asiste a la demandante para iniciar el presente asunto; toda vez, que si bien es cierto se allega copia de la Escritura Pública No. 1032 del 6 de marzo de 2019 de la Notaría 68 del circulo de Bogotá, allí solo se constituyó la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante Luz Myriam Bernal Arias y el causante Ramiro Gutiérrez Beltrán, a partir del 15 de enero de 2015, NO aparece cuando se finalizaron las mismas; lo cual debe hacerse a través de un proceso **declarativo de terminación de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la terminación de la sociedad patrimonial de hecho.**
- 2.- Debe proceder a dar cumplimiento al art. 520 del C.G.P., respecto a adelantar dentro del presente asunto la **sucesión de ambos cónyuges**, es decir, la de los causantes **Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez**, dando aplicación los lineamientos de los artículos 488 y siguientes del CGP, en concordancia de los artículos 82 y siguientes de la misma obra procedimental, y la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Indique el nombre completo de los herederos de los causantes **Ramiro Gutiérrez Beltrán y María Marlen Rodríguez de Gutiérrez**, que por derecho de representación o transmisión van a ser citados dentro del presente asunto, señalando la dirección física y el correo electrónico donde se pueden ubicar (art. 488, 490 y 492 del CGP).
- 4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.
- 5.- Deberá complementar los hechos 3º, 4º y 5º de la demanda, toda vez que se encuentran incompletos.
- 6.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

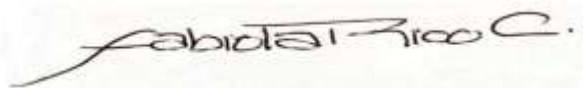
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220072400
Causante	José Libardo Bolívar Niño
Demandante	María Emilia Rodríguez Suárez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cumplimiento a los artículos 488, 490 y 492 del CGP, proceda a indicar la dirección física y el correo electrónico de los herederos del causante **José Libardo Bolívar Niño**, señores **William Bolívar Casallas, Angela Johanna Bolívar Corredor, Hernando Bolívar Corredor y Carlos Andrés Bolívar Rodríguez**, a fin de ser citados dentro del presente asunto; como quiera que si bien es cierto estos hicieron venta de derechos herenciales a la cónyuge sobreviviente, lo hicieron a **título singular sobre el 50% del bien inmueble con M.I. No. 50C-1567547**, a<portando los registros civiles de nacimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

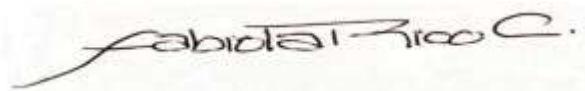
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Terminación de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220071500
Demandante	John Sergio Villamizar Cáceres
Demandada	Catherine Pinto Mahecha
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese **un nuevo poder** en el que faculte al togado a iniciar el proceso de **terminación de la unión marital de hecho y la consecuente terminación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**; como quiera que el arrimado con la demanda lo es para tramitar un proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de matrimonio civil, lo que no coincide con lo solicitado en la demanda.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a solicitar la **terminación de la unión marital de hecho y la consecuente terminación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, presentándolas por separado y señalando las fechas de inicio y terminación de las mismas **(día, hora y año)**,
- 3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 26	De hoy 15-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	